

En relación con el proyecto de **Acuerdo de Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las normas reguladoras del procedimiento de concesión directa de ayudas a Ayuntamientos para la realización de actividades extraescolares en colegios públicos de la Comunidad de Madrid y la apertura de los colegios públicos los días lectivos**, se informa lo siguiente:

De acuerdo con la normativa comunitaria de ayudas públicas (artículos 107 y ss del TFUE), los regímenes de ayudas que se elaboren por los Estados miembros deben notificarse, como regla general, a la Comisión Europea para su autorización. Esta obligación de notificación previa se aplica a las ayudas que reúnan todos los requisitos establecidos en el artículo 107 del TFUE, siendo uno de los elementos esenciales que el beneficiario tenga condición de empresa, de forma que con la ayuda se produzca una alteración de la libre competencia que debe regir el mercado. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE y la normativa de la Comisión Europea, considera empresa aquella entidad tanto pública como privada, independientemente de su naturaleza jurídica, que realiza una actividad económica. A tal efecto, se considera actividad económica la producción de bienes o prestación de servicios en un determinado mercado.

Teniendo en cuenta este marco, el proyecto de Acuerdo que se informa tiene por objeto la concesión de ayudas directas a ayuntamientos con una doble finalidad, la realización de actividades extraescolares en colegios públicos de la Comunidad de Madrid, así como la apertura de los mismos en días no lectivos del curso escolar. Son beneficiarios de las ayudas los propios ayuntamientos que deberán proponer los centros en que se desarrollarán las actividades extraescolares, gestionar las actividades propuestas y sufragar los gastos originados.

En relación con las actividades objeto de las ayudas, se trata de actuaciones complementarias de la actividad principal de educación que realizan estos centros educativos públicos. En este sentido, a propósito de la educación, la *Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 107, apartado I, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea* establece que no se trata de una actividad económica. En concreto, en el apartado 28 se señala que la educación pública puede considerarse una actividad no económica, ya que, tal y como dictaminó el Tribunal de Justicia de la UE, “el Estado al establecer y mantener el sistema de enseñanza pública, financiado por lo general a cargo de fondos públicos y no por los alumnos o por sus padres, no se propone realizar actividades remuneradas, sino que cumple su misión para con la población en los ámbitos social, cultural y educativo”. Este mismo criterio aplica la Comisión para las actividades complementarias con las que se persigue la misma finalidad educativa, social y cultural, financiadas con cargo a fondos públicos, como ocurre con la financiación de actividades extraescolares en colegios públicos y la apertura de los mismos en días no lectivos. En este mismo sentido se pronuncia el propio Acuerdo en el que se señala que estas actividades tienen “carácter complementario de la formación académica...al mismo tiempo que cumplen una función de apoyo a la conciliación de la vida familiar y laboral”.

Por tanto, a efectos de la normativa comunitaria de ayudas públicas, este tipo de actividades no se realizan en el mercado ni afectan a los intercambios comerciales entre los Estados miembros, por lo que se considera que no son actividades económicas y, por tanto, quedan fuera del concepto de ayuda del artículo 107 TFUE. En consecuencia, no es necesario notificar el texto del Acuerdo a la Comisión Europea.

Madrid, a fecha de firma
LA DIRECTORA GENERAL DE COOPERACIÓN CON EL ESTADO Y